

# Archivo Nacional del Perú

---

## HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 5.

Cuaderno No. 70

Año 1671.

No. de hojas útiles 30.

Expediente incompleto (pags 110/139) de los autos seguidos por el Monasterio de Monjas Dsscalzas de S. José contra José Estacio, Miguel Andrés y Marta Estacio por cantidad de pesos de los corridos de un censo.

Observaciones Cabildo.

Clasificación Causas Civiles.

CA- 70 1  
CAJ 40  
Doc 143  
f 31

1798

Unreal:

Sello TERCERO, VNREAL, AÑOS  
DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUAR-  
RENTA Y OCHO, Y QUARENTA Y  
NUEVE.

10  
110



PARA LOS AÑOS DE  
1668. y 1669.

Yo feque ante mi en mi registo el D. Marcos  
de Baldo ma qus bitero mayor de mones-  
terio de monjas de calzas de San sepe de sacia  
tiene podage neral para todos los pleitos causas ciu-  
les y criminales eclesiasticas y seglars mouidas por  
mouer que al presente tiene turbaconada ante  
asid mandando como defendiendo conq. no se  
ponda a demanda nueva dado por la madre abadesa de  
el conuento Juana del ninio Jesus con facultad de  
saluar suas acusar a pelar y aplicar como el pape  
ce otorgado en ochod de junio de este año de seis cientos y se-  
renta a aquel me refiero para q. conte de pedim de los  
que dexo leguena para presentar en la causa executi-  
ua contra yna hacienda que tiene el valle de Buguitanta que  
dixian de aprendano de el presente en los Re. y en nueua  
de diciembre de mil y seiscientos y seenta

Handwritten signature and initials



Sidas Conjuramento, Eyo el dho. <sup>an</sup>  
Mig. Andry, Como Sacerdote de la felix pa  
rraga meç pedida la dha. Santa Marta de la dha.  
y Concedo la qual abra por firme agora  
y en todo tiempo lo es para obligacion que  
para ello ago demi persona y persona  
uidos y por aver, Eyo lo sus dho. la hize  
to y de ella usando como uno de las dhas.  
S. S. S. y como sea de yo demi a los dhas.  
eis y en el de la dha, mis padres difuntos, mis  
eres sus paterna, y materna tengo aietadas  
y denuevo aieto siendo necesario con be  
neficio d'umbentario de bato de lo qual  
ambos ados, marido y mujer tanto de man  
comun y abos de uno y cada uno de uno y de  
nuestros uieny de por ti e por el to de in  
solidum Renunciando como expre tomen  
te Renunciamos las Leyes de dhas Rey,  
de bendi y la autentica presente d'el de  
fidei iuramentis y el Beneficio de la d'ibi  
cion y remedio de la exequcion y todas las  
demas Leyes fueros y derecho que de benre  
nuncian los que no obligan de man comun  
como en ellas se contienen y de bato de  
la dha man comunidad e yn solidum  
deimos que por quanto por uieny de dho  
mi a los dhas eis y en el de la dha, Padre de  
mi la dha d'ona Marta Estois seme  
ad S. d'icaron y a Joseph. Estois mis ex

mano lo chaca y tierra que que daran 117  
por su fallecimiento en el valle de ma  
ranga y unos solares y casas de vivi  
enda en la Calle que llaman de la  
calle a las espaldas del monasterio  
de monjas de nuestra Señora de la In  
carnacion de la dicha Ciudad y de los  
solares linderos y en la cantidad  
de pesos y segun y en la forma que  
se expuso y declaro en el Remate que  
de ellas se hizo y posesion judicial que  
nos dio y por que al presente, necesitamos  
mos y el dho. Joseph. Esteban nuestro her  
mano de imponer sobre las dhas. hauien  
das Casas y solares diez mil pesos de cada  
uno de ellos de un tanto para acumular años y  
otras cosas lo qual se nos ayo faci  
do dar por parte del monasterio de mon  
jas de la gloriosa Patriarca San Joseph  
de la dicha Ciudad para que tenga efecto  
Respecto de que al presente nos ayo  
mos, imposibilitados de poder ir a ellas  
a forgar en esta razon la escritura de  
y posesion conveniente. O forgar  
que damos nuestro poder cumplido

2

Como se requiere de derecho y emenda  
no a su dho. Antimonio Nubla  
Alexmano especial para que en mu-  
chos nombres y signos sentando que  
estas personas tanto mente con el  
dicho Joseph. Esto es y de todo dho.  
de man comun e yn so lidum renun-  
ciando las leyes que en esta Realta-  
tan impongan sobre las dhas ha-  
ciendas so las y cosas los dho.  
diez mil pesos de derecho Real y digni-  
cipal de todos del Redimir y quitar en  
favor del dho monasterio a de todas que  
se quier personas y cosas o cosas  
que uen que uen dar los quales uen  
liban eni con fe de pago o renun-  
ciacion de la recepcion de los diez años  
y leyes de lo no inumerata pecunia y entre-  
ga rroviendo de presente ante el escri-  
bano que de elle defe, y nos obligamos  
y se obligue y auentamos herederos y suce-  
sores y demas poseedores que son, o fue-  
ren de las dhas haciendas so las y ca-  
sas a la paga de los dho. Reditos que se con-  
ponen que son que mientos pesos de  
cho. Real y en cada un año a razon

173

De abentimel El millor con forma  
lanuba p<sup>re</sup> mactica de una guelta  
a los tiempos y plazos y en las partes y lu  
gares y r<sup>egun</sup> y de la manera que se pa  
sien de lo rondo ante todas las que  
sobre las dhas haciendas solas y cosas  
eston y m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> y cargados a tenor bien  
tiene mil pesos de a ocho de prin<sup>ci</sup>pal  
en favor de diferentes personas y que  
en lo demas son libras y realengas  
de otro tenor tribas obligacion y pote  
ra especial, m<sup>o</sup> general y no de esta ya  
los dhas m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> hereditarios y r<sup>egun</sup>  
y de derecho y accion p<sup>ro</sup> p<sup>ro</sup>dad  
y tenorio y otras acciones reales y per  
sonales que a ellas tenen y no per  
tenen y p<sup>ro</sup> de n<sup>o</sup> pertenecer en qual  
quier manera y todo en quanto a los  
dhas d<sup>o</sup> mil pesos de prin<sup>ci</sup>pal de  
tenor. Lo do tenen y otras pa  
se en los d<sup>o</sup> y tenorio y r<sup>egun</sup> del  
y en quien su causa habere y r<sup>egun</sup>  
d<sup>o</sup> en su derecho dando la po  
sicion de las dhas haciendas sola  
s y cosas con clausula de non titulo

§

Querrando enos y los mismo dizecho  
para los pocher con el cargo del dho  
seno principal y paga de sus deditos  
Otrosi Lidamos este dho poder para que  
pueda dar y de ael l. do don Juan de  
Larriondo por uitero unos los denue  
be baras de frente por mas o menos con  
el fondo que tu bue en pago y rati  
facion de quatrocientos y quatro pesos  
de ocho reales de prin. sigal de rener  
que argan, en su favor sobre el y los  
demas solary y cosas referidas y esto  
me diante que las adidarias ueritas  
uierny y herederos, por libros del y de  
la paga de sus deditos dicitien do nor  
del dizecho, ya non pro piedad y ce  
no sus que el dho. solar tenemos  
y nos pertenecy y heredada y tra pare  
en el dho. Lizenziado y en quencia  
causa habue para que como a la  
sua propra disponga a su bolun  
tad y lide la pousion con clauula  
de constituto y real entrego auis sa  
mamente y de los dho. dizecho  
los que asi adimponer a otros nos

114

oblique en toute baste forme que par de  
recho debemos verlos, y en todo razonator  
que por ante que les quier escribanos pu  
blicos o de aly las escrituras de impositon  
de senos de saion senon y las par del  
dho solar y las demas que les se ange  
didat con las condicions por demas  
de los senos, y obligacion de nuestras  
personas y yeny y dda ha ha ien  
das solar y casa y especial yoteca de  
los ydru eclesiasticos y ayeros, y todo lo  
que les pertenese y pue de pertenese  
quel qui es manera poderis y sumision  
a las justicias de nra mrdn de ley es de  
nuestro fuero y las del pelegano senatus  
Consulto Temporado Justiniano y las  
demas del favor de las mugeres Clau tu  
la guarantissia y las demas sin curia tan  
cia penas posturas gravamenes fuerzas  
y firmetas y solemnidades que por aya  
validacion y cumplimiento se requieran  
y el dho suon estatuto que viene por el  
así de fecho como de derecho que de la  
manera que las qui tiene otorgare  
de de luego las aprobamos y ratifica  
mos y nos obligamos de las guardar



Cumplir pagar y haber por firmes agora  
y en todo tiempo segun y como en ellas  
y en cada una de ellas se contubiere qual  
poder parados, nuseramos sedamos.  
Con Libre y general admistracion  
en lo de ferido y ala firmes y cumpli  
miento de lo quidho, es, y de lo que en  
su virtud se hicieren obligamos nues  
tras personas y yernos avidos. y por  
aber y damos poder cumplido alas  
Justicias y Justis de su magestad y de  
quales quier partes que sean y en  
especial a las de esta dha Ciudad  
de los Reyes y corte que en ella resi  
den como fuero y Jurisdiccion no nos  
mintamos y renunciamos. el nuestro  
propio de mitalis y pesindad y la  
Ley sed combenid de Juridiccion om  
um Judicium parague a ello no. Compe  
sar y apremien como por sentençia pa  
rada en esta su gada renunciamos  
las Leyes de nuestro favor y lo que  
lo prosibe y en penal y o ladhadona  
Marta Estavis renuncio las Leyes del  
Vele y ano senatus Con sultu y em  
perador Justimans tois y partidos y

113

Nueva Constitucion y las demas que son  
en favor de los mugeres de un efecto  
fui avisada por el p. n. n. escriba  
no en especial de quise el deute cen  
ta doife y como saui dora que lo lo  
dha soi de lo que contienen las partes  
de mi favor y ayuda. y para por Dios  
Nuestro Senor y nra Señal de cruz se  
gan dexado de haber por firme e tempo  
der agora yento de tiempo y la escri  
tura que en su virtud fue en fecha  
y de nra m'bera contra el miella por  
Cason de un Casado ni por mi dote, arraj  
miuena y para fienaly ex ditoris m'  
mitad de multiplicados, ni diuendo  
ni alegando que para lo hacer y otorgar  
fui forzada induida, ni aterrorizada  
por el dho mi marido, ni por otra nin  
guna persona por que declaro lo otorgo  
de mi libre y espontanea voluntad por  
combertura de efecto en com rida hu  
tilidad mia de bato del qual decla  
ro no tener fecho ni bato en contrario  
p. n. n. n. ni en demasion y si pare  
siera la Rebeca y doi por ninguna y de  
ningun valor fueren ni efecto y del

Dicho juramento no p[er]d[er]e ab[ol]ucion  
ni Relaxacion an[on]gun[os] sus ni p[er]da  
de qu[er]rela y de lo concedido  
de mi pedimiento o por su motu ni fue  
reducido no bucare del y tantas que  
torberes. Sem[er]e de lo tan tanto. Juramen  
to. yo y uno mas para subalidacion  
y cumplido efecto avia conclusion digo  
si jur[ar]e y amen que se fecho en el dho puer  
to del Callao de los Reyes en dieciseis  
dias del mes de febrero de mil y no  
cientos y sesenta años. yo el escribano  
Doy fe como a los otros gan[os] de los  
quales firmo el que supo y por lo que  
entendigo siendo el Juan Lopez Baltasar  
de los Reyes y Gerónimo de Salas pre  
sentes Miguel Andrey testigos Juan  
Lopez ante mi Juan de San do bal  
escribano publico presente fui y en fe  
de ello firme mi signo entretanto no deber  
dad su destando bal escribano publico

Pasiguo

y cuando del dho poder de uno in terro  
por el dho Juan estais en nombre y en  
bo. de los dho. Cap[itan] Miguel an  
drey y doña Marta Estais su  
mujer por lo que le to con los obligo

Yo el dho Joseph etario por lo que me  
 toco me obligo juntamente con los  
 señores de man comun y los de uno  
 y cada uno de los de por si e por el  
 do in solidum renunciando con por  
 mi y en el dho nombre y en virtud  
 del dho poder renunciando a todas  
 las leyes de las dhas Leyes debidas y el  
 autentica presente oída de fidei ju  
 rantes y el beneficio y mudanza  
 de la dha rion y sucesion y todas  
 las demas leyes fueros y decretos  
 que son y deben renunciar los  
 que se obligan de man comun in so  
 lidum en tal manera que yo el dho  
 Joseph etario o de los dhos <sup>an</sup> cap. Mi  
 guel andrés y su mujer y de qual  
 quiera de ellos los señores en so  
 lidum y de mi y de los dhos  
 mis parientes se pueda aver y valer  
 lo que ha declarado de lo de  
 lo que por el tenor de la pre  
 sente, otorgamos yo el dho Juan  
 etario en nombre y en los dhos  
 dhos cap. Miguel Andrés

Yo el dho. don Martin Estanisco  
muger y de mi bendito yerno  
rey presentis y por venir yo el dho.  
Joseph Estanisco por mi yerno nombre de  
los misos y por quien de mi bendito  
hubiere titulo de casa, o de non en qual  
quier manera que sea que vendimos  
a beatus de la Alenion abb. del  
monasterio de monxa de Callos  
de senor San Joseph de esta Ciudad  
quinta presente como a patrones de  
las abaduas del dho monasterio  
son de la buena memoria quidi  
fran. de la Comara de fuentis en  
el dho monasterio para el efecto  
que hizo declarado en su caxacion  
y las demas abaduas que fueren  
del dho monasterio y por ellos fue  
a parte de los misos y de sus  
nietos pero de los dho. de sen  
co y tributo en cada un año a las  
diez y quatro y a las de veinte  
mil y millas con forma de la  
nueva premativa de samaguta

5007 cal  
ano de  
17 de febr  
de ba- de  
Confesio

Uso de  
Conto pt.

Por nullo bento e yn pua non uarada  
por dñs mil peos de archo d'aleys  
pua sipal, moneda d'oble deo lunas  
que entincs taliga grandy de dñy  
de ados, mil peos cada uno no dozo  
gozo no entrego bado abadyalo  
no tal paterna de dño bannamms  
no de los qualy por mi yn mi nom  
bre de los dños mis party no domos  
por contentos y entregades annua  
boluntad por que los dños mis y  
nos contado en un año de lpa  
sente escribano y testigos de esta  
escritura de cui entrego y escribo  
yo y escribano de ofi que el dño  
joseph. errais y el dño Juan de  
errais en el dño nombre dñi bi  
eron de la dña Beatris de la  
Alen non como tal abadica de dños  
dñs mil peos de archo d'aleys en  
moneda d'oble deo lunas y los  
contaron y pararon a uno de  
inos los suso dño por lo que no sto  
a yn el dño nombre declarame

§

Ay la dicha Cantidad de diez mil pesos  
y viendo que tanto y a más aban  
damiento Ununscamos los leyes de  
rechos del honor de quinto y mal  
engano como en ellos y en cada una  
de ellos se contienen los quales  
quimientos pesos de ocho reales  
de credito y en cada un año  
me obligo yo el dicho Joseph et alio  
y a mi heredero y sucesor yo  
el dicho Juan et alio obligo  
a los dichos mi party y a los suyos  
de pago de la dicha mancomunidad  
y no haber de los pagar a la dicha  
abadesa que al presente es ya  
los que adelante lo fueren de los  
monesterios de las dos calzas como  
tales patronos de dichos monesterios  
de febrero de este presente año  
de mil y seis cientos y sesenta  
de diez en sus metas la mitad como  
fueren cumplidos y en cada pla  
zo doscientos y sesenta pesos de o  
cho reales esto juró firmemente



de Julian Santos de caldena merced  
de libros y diez bendidos que primar  
fue del General don Juan de losa que  
celebrado a dho Julian Santos y por  
frente tierra de la charra del senor de  
tor don Bernardo de terrisara del  
Consejo de camara. su oidor de esta real  
audiencia y por otro lado tomar y a  
mi me le imponer sobre una casa y  
sobre los que tengo y los dho mis partes en  
esta Ciudad en la calle que va de la  
puerta falsa del monasterio de mon  
ja de la encarnacion al sauc que  
llaman mano derecha. Y la izquierda  
contos de lo que le pertenece que lindan  
por una parte con casa de dona Maria  
Yaragon y casa del licenciado don  
Jeronimo Sarmiento por un lado y por la  
otra parte casa del licenciado Juan  
Sarmiento de un lado lo qual dho cha  
ra casa y los que son los que quedaron  
por fin y muerte de Nicolas estro  
eyris de la o nuestros padres difun  
tos y los que venos ad hericaron y  
mataron por venos de los dho difun  
tos y de todo senos dias ami y al dho

En parte por un Juicio de dolo de ellos

Y así mismo por un Juicio de dolo de  
 la parte de los principales y con dolo  
 obligamos e hipotecamos por especial y  
 expreso obligacion e hipoteca un censo de  
 quatro mil pesetas de las que de cada día  
 principal quovida de la fecha nos obligo  
 e hipotecamos el dho. Licenciado don Gerom<sup>o</sup>  
 Mosarmiento presvitero a la cantidad de  
 diez y seiscientos y treinta y quatro pesetas de  
 plata de principal por cada día de la  
 fecha de un color a unos que leben  
 Jimas de los comprendidos a la bap  
 ragera de la segura de las censo y ga  
 ruellos de los dho. abadeses en  
 nuestro lugar y de los dho. mis  
 partes para buvar del que manviente  
 para que no se impere a las partes de  
 ni en parte ni en cosa alguna por bu  
 car de los bienes de principal y re  
 dolo. Contra que el que era poseedor  
 de los dho. bienes y de que el que era de  
 ellos in solidum segun se contiene por  
 la dho. escritura otorgada por nos  
 de la fecha desta ante el

§

Exhibamos que lo antes dicho auto  
y delos mos que sobre la dha charre-  
tas Casas y otros eton impuertos y cer-  
gadros annos beinti y etimil pesos de  
chovaly de principal en favor de  
frentes personas como ldo por fides  
de testimonio de Sebastian de mendosa escri-  
bano publico cabildo de esta Ciudad que  
se haia por nombramiento del propu-  
tario dueño del dho officio que cubren  
a la letra pauto y visado en esta escrita  
ra original es como sigue

Testimonio de  
Cabildo

Yo Sebastian de mendosa escribano del Rey  
nuestro señor y su merced de su dho  
y publico de esta Ciudad de los Reyes  
del peru por don Luis felix de la Cruz  
go escribano mayor dueño del dho officio  
nombrado en virtud de facultad Real  
que para ello tiene certificado y dofi  
que por los abecedarios de los libros  
donde se asienta la razon de las escri-  
tas que se manifiestan de los señores que  
a un por non sobre posesiones Casas y  
terrenos en esta dha Ciudad de los Reyes

72

De la pava y ueritas y Jurisdiccion  
Contra y para su abey y manifestado  
La escritura de dize que yo me la razon  
en las parti das del tenor siguiente  
Y relacion de los ayas del pava en  
Cis dias del mes de febrero de mil y tres  
cientos y treinta y seis años y manifestado  
to una escritura por la qual parez que  
Nicolas et alios y sus de las, sumados  
juntos y no li dum por si y en nombre  
de los herederos y sus loy bendieron  
a la capelle mia que se intitula y fun  
do por Catalina martin gordillo defun  
ta paradesa por los dias de la vida  
del dho Licenciado Domingo gonzalez  
pauitro y en un nombre a el dho Licen  
ciado Domingo gonzalez como y sus  
suario de la unta de ella y patronya  
Los patronos de la capelle mia que adelante  
fueron y aqui en por qual que era fue  
re parte legitima y lo uno no dio  
cientos por de ascho de alio = y an  
cimulo bendieron a el dho Licenciado  
Domingo gonzalez y aqui en por el fu  
er parte legitima y lo lo habundia

§

ben y lienois de ciento y treinta y cinco  
pesos de la dha capata de renta y ren  
so encada un año que uno y otros  
manta bucientos y treinta y cinco pesos los  
quales bendieron por nueva renta  
y al redimida y quitar y axaron  
a la renta mil y miller con forme  
a la nueva pre matia de un getad  
y qual dho tenis bendieron por  
su justo valor que son seis mil y qui  
nientos pesos de la dha capata que  
bendieron de dho licenciado Do  
mingo gonzalez los quatro mil pe  
sos de ellos pertenecientes a la dha  
capata y los mil quinientos  
pesos restantes cumpliendo a toda  
sada la cantidad que el dho licenciado  
+ Domingo gonzalez da de sus propios  
dineros el qual dho tenis en parte  
son situaron y tena la renta sobre  
sus personas y bienes y especialy  
tena la renta sobre la dha  
era y tierra de pan ambar que tienen

Y nel valle de maranga quiron qua  
 tro pedas de tierra quiron qua  
 rinto anegados que se quebrubú  
 con rasmpaxon de don Ana Anachum  
 u Carica del pueblo de la Magdalena  
 y otros pedas de tierra de don Pedro  
 Chumú quiron de en el pueblo del Callas  
 lo qual es en termino y jurisdiccion de  
 esta dha Ciudad y non otros pedas de  
 tierras de los herederos de Antonio  
 hernandez difunto beino del Callas  
 quambos pedas lindan unos con  
 otros y non los de mas linderos con  
 tenidos en los títulos que tienen de la  
 dha chacra = y animismo bimpu  
 cieron sobre quatro partes de una de  
 mixada y las mejores de ellas que  
 tienen en el puerto del Callas linden  
 por una parte con la yglia de san  
 sandro y por otra con la de ma  
 rio goncalis = y animismo sobre  
 otros dos partes de una de  
 quiten en esta dha Ciudad en la  
 Calle que va de la puerta falsa de la  
 en Carnacion y año el camino de un

guelindan por una parte con casa de  
 Juan bautista juan de funto y por otra  
 parte con casa del Cap<sup>an</sup> Antonio  
 yomy que estan labradas en el sitio que  
 compraron de sus mudos de ~~figura~~ y sobre  
 las otras cosas chacra y por el uso de  
 clonaron estar impuestas los unos con  
 timidos en el testimonio del vecino de  
 cañil de incerto en los haes escritura y en  
 lo demas son libras y qualquiera de otras  
 unas obligacion e hipoteca como todo lo  
 suodho y otras cosas mas largamente  
 conota y parece por la dha escritura de  
 imposition del dho uno que a o y us  
 toyo en esta dha ciudad en diez y seis  
 dias del mes de enero de mil y seiscientos  
 y treinta y seis años por ante martin de  
 ochandians escribano publico de esta ciudad  
 aque me refiero ante mis fernando de  
 la cruz escribano teniente de cañil de  
 Galmar ten del libro donde se a  
 rentado la parte de dhenro esta en  
 to lo siguiente por testimonio de mar  
 tin de ochandians escribano publico  
 seussor en el oficio y papeles de su onde  
 Valen me lo dado al pie de la escritura  
 de don de setimo la razon de un funto

Conito a ber veuado y el cap. don fran  
 deo ca. sus tor en la ch. aca de mico las  
 etoais y lb.º Domingo gonalay och o  
 cientos y noventa y siete pesos de archo  
 Cuelly qualpaga por quinto del panti  
 pal deute un co y en gaanto auto can  
 tidad Chanulo. Lad haecriturade  
 Jando la en su fur ca y vigor para  
 lo dema segun conito del d. botu  
 timo no a que me refiero y he fir  
 me en la. Cuya en d. de agosto de  
 mil y seis cientos y treinta y ocho años  
 Antonio fernandez de la cruz escribano  
 de miente de la cabildo.

En la ciudad de los Reyes entre si de  
 Jalu de mil y seis cientos y quaxen  
 tayun años se man feto una scri  
 turagor la qual es asse gueny de  
 la viuda muler que fue de mico  
 las etoais difunto principal y her  
 mico deuteais subido y el cap. de  
 te bandeda yalo fia don y tanto en  
 solidum y lad ha y ny de la  
 Como mad u tutora y curadora de

De las personas y vienes de buen estado  
y Joseph etano y martha etatis por  
y en nombre de sus herederos y sucesores  
presentes y por venir y venir  
cencia gutiere de la Justicia bordin  
Naxia in carta en la dha escritura  
bendicion todos juntos principal y  
fidon de mancoman en nro b d un  
del r.º Domingo gon.ºaly p.º uitero  
y otros sucesores y herederos y otros  
de quienes por el de ascho de ay de  
seno y tributo encide un año al  
redimio y quitar a razon de veinte  
onil y similar con forme a la nueva  
pre matricada en mag.º por subdito  
balor que con sus mit.º por.º de la  
Chapla de principal quin por.º  
Lauio dha sobre sin lo p.º de  
Cajas de vivienda y otros solares que  
son en esta Ciudad en la Calle yuba  
de la parte falsa del monasterio  
de monjas de nuestra Señora de  
La neu.º n.º n.º aia el camino del  
Allos que lindan por una parte

Concedido de Juan Bautista Picon y por  
 otros Casos del Cap<sup>an</sup> Antonio Gomez  
 quantos labrados enitis que son por  
 el dho. nicolas estario de los muros  
 y de Comude figura a = y a in un mo  
 impuso sobre la Chacra Conuacia y ga  
 esta Conierras que le pertenecen y sobre  
 otros diferentes pedaos de tierra  
 que por todo son bñtinuabe fan  
 gadas y un almud en el valle de  
 Maxango = y los dho. fiadores  
 lo aseguraron el dho. unio con  
 sus personas lúieny como por  
 la dha escritura que paso en esta ha  
 Ciudad en bñtin ocho de mayo de  
 mil y seis cientos y quatro y tan  
 años por ante martin de ochar  
 deano escribano publico ager  
 mere fiero = Cpto balde arauco

En la Ciudad de los Reyes en diez  
 de setiembre de mil y seis cientos y un  
 quinta y quatro y dos años se manifi  
 to una escritura por la qual por ante Dny  
 de los yndas de nicolas estario di

funto y Gens mmo etoais y limon  
etais hermanoi hitos hitos de  
ladha Inu delos yel aff<sup>an este</sup>  
badi ayalo Santos ydman Comun  
porri yen nombre deus bendidos  
y u uoy presenty y por benir ben  
dis del Do. Domin go gon saly pa  
radel ruy dho y uien por el fañe  
parte el a nro y uenta de drien  
to. persi de archo raly de entoy  
tributo al Admirer y uitar ara  
son de abente mil el millar con  
forme ala ruda pre maticade  
sumag. por rufuto balor que on  
quatro mil persi de archo raly de  
principal a ludimir y uitar  
alason de abente mil el millar  
Conforme ala ruda pre maticade  
deu mag. y ladha dona Inu  
delos como prin cipal impuso  
y ladha uno sobre super cona  
y uienus y los personal y uienus  
de u m nro y uantos. Ludodha  
yellos al pu. mte tien y adelan

de tuberen especialmente sobre  
 sin la parte de unas de uniendo  
 y dos solas que con enuidad ha  
 Ciudad en la calle que ha de la puer  
 ta falsa del monasterio de mondas  
 de Nuestra Señora de la encarna  
 sion aia el camino de unio que  
 sin dan por una parte con casa  
 de Juan bautista puen de punto  
 que bendes y por otra casa  
 del <sup>an</sup> Coff ante me gome que un  
 labrada en el sitio que un pue  
 globo sumaxido de los h<sup>o</sup> de  
 carne de figura = y an un  
 no impuso globo tenio sobre  
 la casa de ay gueto con las tierras  
 que le pertene ren y sobre otros di  
 ferentes pedanos de tierras que  
 por todas son be un n<sup>o</sup> de fane  
 gados y un al mud que estan en  
 el valle de maranga y el d<sup>o</sup>  
 de monetas y lapitan estaban de  
 ayali como fiados y un parieron

§

Yo el dicho teniente sobredicho por el teniente y  
viene auides y por aver como  
por un delator en una safoha  
endiçis de a bñil de esta an  
de quatro y de si ante martin  
Diego chandiano escribano publico  
agumentado fero de Robal de arau  
escribano teniente del cau de  
y publico =

Yo el dicho del dicho teniente de  
tedia del mes de febrero de  
mil y trescientos y cinquenta  
y ocho años remanifesto una es  
critura por la qual pareçie  
y el <sup>an</sup> Miguel Anthonio  
del Puerto del Callao y Joseph  
estauis morador en ella ambos  
dos juntos de man comun y nolidum  
por si en nombre de sus bendi  
tos y sus hijos bendierson a mar  
cos y banes de esta ditta ciudad

128

Como albarco y fender de vienes  
del Capp. Miguel nunes de van  
tiago de fuento y ayu en por el  
Dho difunto fues parte en qual  
quier manera El un no es y unto  
de cienientos pes de ascho reales  
de un y tributo en cada un año  
al redimir y quitar y araron de  
veinti mil El mi flar por tributo  
que es y valor que son de un mil pes  
de los de la lota de un si pal que  
reunieron en la de contado del  
Dho Marcos y banis = El qual  
Dho senio impuieren sobre turper  
sona y vienes y oficial y una  
ladamente sobre la casa y tierras  
Cora y gueta que tienen en el bar  
de de mar anga es de los apen  
y fido de mar que se pertenecen  
y geratrasua de los colores en esta  
Ciudad en la de la que ba de la por  
teria falso del monasterio  
de monaca de la en carnación

El Comento de yuadalup delhor  
den de unor san fran que lindan  
Por una parte concurar de Santa  
utitogresn y por otra corar del  
Capp. Antonio Gomy y de maide  
Los tenes impuertos sobre Ladhas  
haciendas de haera yeras conte  
nidos en el testimonio dado por mi  
y presente escribano quito in ter  
to en ladha escritura de cloran etas  
impuertos y cargas sobre ladha  
chaera yeras los principales de  
los unos y en favor de las personas  
que en ladha escritura se parifican  
segun que lo suodho mas largamente  
por ello pareu su fecho en esta ciudad  
en veintinuebe de agosto de este dho pre  
sente año de mil y seiscientos y cinquenta  
y ocho ante antonio carbonero de  
Alba escribano publico de ella saque  
murmto = sebastian mendua  
escribano teniente de cabildo y publico

Y placida de los dho en on dias del mes  
de octubre de mil y seiscientos y cinquenta  
y ocho años sem am feste unos

Cuitaxo por la qual parue que el cap<sup>an</sup>  
 Miguel andus beino del puerto de uellas  
 desta Ciudad = y Joseph. esta en morador  
 de esta dicha Ciudad de man comun en  
 lidum porci y en nombre de sus here  
 deros y sucesores bendicieron a marcos  
 y banes beino desta Ciudad como  
 Albasea y tenedor de y una de mis  
 nuns de santago de fuent y aguien  
 por el dho de fuent fuen parte y lo  
 habiere de obed en qualquier mane  
 ra de lincos y rentas de diez y cinco  
 pesos de ocho dely de eno y tri  
 bato en cada un año al dho m r y qui  
 tar a rason de un mil Elm  
 flor por dho m r por de lida p lida de  
 principal que vivieron del dho mar  
 cos y banes en dely de un dho = El qual  
 dho unno impusieron sobre sus per sonas  
 y bienes y especies y tena lido mente  
 sobre la dha era y tierras casa y guerra  
 que tienen en el valle de maxanga  
 e iglesias apert y lo demas que tiene  
 y pertenencia = y quatro cosas y dos  
 solary en esta Ciudad en la calle  
 que es de la portada falso del mo  
 §

Natural de ~~San~~ ~~Sevilla~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~en~~  
Carnation del Combento de Guadalupe  
del Borden de tenor San Fran  
guilindan por una parte conca  
de Juan bautista p<sup>o</sup> y por otra cara  
de <sup>an</sup> le aff. Antonio gomez legal  
Dha obra y tierra conca y colinas  
sembraron por vienas de mico la era  
eise y ny de las defuntas sugro  
de dho <sup>an</sup> Miguel Anduy y Pedro  
de dho Joseph Estayis y demas de las  
partidas de enca impuestas sobre  
las dhas porciones contenidas en este  
testimonio dado por mi el presente  
escrivan de claran estar impuestas  
y cargadas sobre la dha obra y tie  
rras los tenores que se refieren y men  
cionan en la dha escritura en favor  
de las personas segun qual  
sucedió mas largamente por el por  
ello se fue en esta Ciudad en vein  
tinove de agosto pasado de este dho  
presente año de mil y no cientos  
e sesenta y ocho ante ante mi  
Carbонера de alba escribano publi  
co ayer me remito = sebastian d'amen

12

e

De la escribano teniente de ciudad  
y publico

---

Y por los dichos abedades y del dicho  
libros no consta y pare a que a los  
dichos de la fecha de esta sea a man  
fetas otra ninguna escritura de  
seno que este por lo dicho y chanclar  
que a los dichos ser bantys = como  
de feno = Magdalena Rodriguez su  
muger = y el dicho bar to come horti  
digu man = y el cap. Pedro de la corte  
Dona honor de llerca su muger =  
Francisco come de los bles anamaria su  
muger = ni los dichos ni es la estada  
y ni de las su muger = Capitan mi  
guel andus = ni Joseph estada alan  
ni pauto ni cargado sobre los cosas  
y so lora que estan en la calle que  
ba de la portada de la en carna  
cion de esta Ciudad al Calle long.  
Herman de curas y combento de  
nuestra senora de guado la pe del  
horden de u nos san fran segun  
por los dichos abedades y pare  
a que me a fiero y paraguide

---

ellos con este expediente de la parte  
de los dichos <sup>an</sup> Cap. miguelan  
Dres y Joseph. eto. de el puen  
te en la dicha Ciudad de los Reyes  
en veinte y dos dias del mes de setiem  
bre de mil y trescientos y cinquenta  
y nueve años. Sebastian de muer  
doza escribano del cabildo y pablen

Parer

He visto los titulos de la chacra y ca  
sas que quedaron en el valle de maron  
go en esta Ciudad por fin y muerte de  
mrs los etacos y de yru de la dya  
tan legitimos y consentis y xui  
citas las tierras de la dicha chacra y  
computas con un maj. las demasias  
que se allaron en la visita de ellas  
y por el mandamiento Real de  
provision que au mismo tiempo con  
tara para la dñacion y particion en  
tre sus herederos se mandaron  
sacar al remate la dicha chacra  
y casas por autos de vista y pñta  
de esta Real Audiencia sin embargo  
de la contradiccion que hicieron  
algunos de los herederos y auerendos.

128

se unió en alon. de ultrado en  
cinqenta y un mil pesos con disgun  
to de unos lacha chacra casar y solo  
re las pidieron por el tanto y re tras  
to de sangre en el cap<sup>an</sup>. miguelan  
dos como marido y con tanto persona  
de doña Marta etorio y Joseph eto  
do ambos hijos y herederos de los  
sus padres y por auto de la Real Audiencia  
que se declara por contenido y pasado  
en autoridad de un Jefe de los Reales  
y del tanto y en virtud de los  
adjudicaron a la dicha doña Marta y  
Joseph etorio lacha chacra casar  
y solo re: y por este testimonio de los Jueces  
del Cabildo como que se to do de esta ha  
ciendo y posesion en un punto veinte  
y siete mil setecientos y tres pesos que aun  
que a los manifestacion de un  
de ad un mil pesos cada uno fue error y  
duplicacion de uno mismo segun consta  
de un ad el racion de feliciano de torreson  
albar del cap<sup>an</sup> miguel nunes de san  
tiago en sus fechos etoban ambas mani  
festaciones el qual declara ser uno  
lo el uno de los dos un mil pesos y du  
plicado la parte de la manifestacion  
cion segun consta de la dicha declaracion  
ante que govis de herera escribano  
publico en treinta de diciembre de mil  
setecientos y cinquenta y nueve años de que

B

e  
Y esto me y acento la razon endho li brot =  
con lo que el que den a suya dos titulos  
y untes de lo dha chacra casar y volar  
por manera que deba cinquenta y ni  
mil pesos en que nom prawn quedan  
libre veinte nueve mil pesos. Y el dho  
los veinte y siete mil dho untes y cien  
do el quaxora se pretende y poner  
de do un mil para fecho de pagar el pre  
tio de lo dha chacra casar y volar, se  
pueda dar con aguaridad y asi bi  
ento saliendo de otro modo por un  
dute este dia primero de febrero de mil  
y seiscientos y cinco años doctor Reyes

Principio Y esto de lo dho chacra casar y volar  
de su sozrefrida son libras y ni a lingas  
de otro ningun tenso obligacion ni po  
tencia especial ni general que ninguna  
persona sobre ella tenga y asi base  
guramos. Con mi persona y uieny y de  
lo uieny dho mis partes asi dos y por  
aver y sobrado de ello y lo mas que  
parado de ello vendimos situamos  
y sena Lamos este dho tenso sin el  
Carga del que lo dha chacra casar  
casar y volar, no sean ni tener de  
poder vender parte ni dividir ni  
en manera alguna en adelante  
ninguna entre herederos ni otros

129  
forma alguna y quien se obliga en par-  
te o dividida o en su tenor adieren  
el cargo y obligacion de dicho un  
yo y ungu por cobrar de uno posehe  
dora per su dize tudine cho en caso  
alguna a la dha abadesa y bu-  
na memoria para poder cobrar  
de los otros y por el contrario por  
yo y en el dho nombre para el  
dicho efecto obligamos e y poteca-  
mos por especial y propia expre-  
sa obligacion e y poteca a la segu-  
ridad e paga del dho uno prin-  
cipal y corridos la dha chacra  
tierras casas y lo largo y en el  
y en su parte de mi el  
dho Joseph. et alio y por la de los  
dho Capp. Miguel Andres  
y sumo y en virtud del dho  
poder y del dho Juan et alio les  
obliga yo mi herederos y suceso-  
res y de mi el dho Joseph. et alio que  
no pudi mi exmos. y pagamos  
a la dha patrona los dho diez  
mil pesos de archobispo y los  
Corridos. Hago enton ces emos.  
deur obligados y los obliga yo  
los ex mis herederos y sucesos

§

res y de los dho mis partes se guarden las  
condiciones siguientes

Primera mente Condonación que siempre  
tendré y los dho mis partes y los sucesores  
dhan toda charrá tierras y solaz y  
yertas cultivadas labradas y reparadas  
de todo las labores edificios y reparos  
de que tubiere necesidad de manera que  
siempre hayan en aumento sin mengua  
endeñminación y este dho tenor principal  
y sus dho artículos y regu y regu  
de abrir y cobrar y si por no lo haer  
y cumplir así damos por mi y en el dho  
nombre poder y facultad a cada ha  
abadese Comotal patronado dho ha  
namemoria o a quien el sus obrere pa  
ra que amí corte y de los dho mis partes  
y de mi heredes y sucesores y los sucesores  
lo que don mandar haer y reparar de  
lo que fuere preciso y necesario y por lo  
que en ello se gastare y cumplido juramen  
to y declaración que hemos sus exco  
tados Compelidos y a su mi ados por ello  
y sus Convidos Conco lo esta escritura y el  
dho juramento sin otra prueba ni recau  
do por que della fuere le bamos  
en Condonación que en el interin

135

quello dho tenes no tenedme quieto  
Ladha chacra y tierras Casas y voleres  
sobre que queda yn punto ni parte algu  
na de ello no sean ni tenend podid ven  
der ni en manera alguna en aca enor  
a ninguna de las personas enderectis  
y ynterdictis prohibidas ni no que au  
endo deus adus a persona legalla  
na y abonada y de quien vien y llana  
mente se puede aver y cobrar el prin  
cipal y reditos deus dho uno y pa  
sando lo con el cargo del y auendo lo  
primero y antes de los saber a las  
dhas abadesas que entonces fueren del  
dho monasterio como patrona de la  
dha buena memoria o aqui en por  
ello fuere parte declarando lo por  
mi y los dhos mi partes con juramen  
to El precio cierto que por ello no  
diere para que se la que viene  
por el tanto se ayan primero que  
no ninguna persona y no las que vien  
do nos contodon licencia para haver  
ladha benta, o en aca enacion y con  
qual persona aqui en la bendiere  
mos y los dhos mi partes tengan obli

gación a hacer y otorgar la escritura de  
reconocimiento deste dho censo en que  
se obliguen a la paga del y su redimición  
en cada un año mientras no se redimiere  
en el principal y a guardar y cumplir  
esta escritura y su condición y a  
entregar las ynteradas del dho  
reconocimiento la parte en cui favor  
se otorgaremos libre y sin coita alguna  
y lo que de otra manera se hubiere  
de ver en ningún caso y de ningún valor  
ni efecto lo ha bento o en a senarion  
y en qual quier tiempo hicieremos.

8 Ten con condición que cada vez y quando y en qual  
quier tiempo que por mi el dho Joseph Estaro o mi sucesores  
o de los dhos mis partes se die  
ren y pagaren a la dha abadesa como tal patrona  
de la dha buena memoria Jacada una en su tiempo  
los dhos diez mil pesos de a ocho reales del principal  
deste dho censo todos juntos en una paga o en dos  
y en cada una la mitad con mas lo que se debiere  
de sus corridos hasta entonces y a de tener obliga  
cion a los sucesores de otorgar redencion y can  
cellacion deste dho censo en todo o en parte que  
como dho es se redimiere o no lo queriendo re  
cedir se bade aver cumplido por nuestra parte  
con hacer consignacion y paga real de ella  
ante la Justicia y desde el dia de la consig  
nacion que hicieremos no bade correr mas

431

El dho censo por nuestra cuenta. Los dhos bienes  
nos caies referidos y censo hipotecado. Digo los  
dhos mis partes vemos de quedar libres desta  
obligacion.

Y. Ten con condici<sup>o</sup>n que todas las veces que esta  
escritura se presentare a execucion contra mi  
y los dhos mis partes y demas personas a cuyo  
cargo fuere la paga deste dho censo para la co  
brancia de sus r<sup>e</sup>ditos. o en otra forma se ha de  
boluer a sacar a mi costa y de los dhos mis par  
tes para que quedando un traslado en la cau  
sa se le vuelva el original a la parte de la dha  
abadesa libremente y sin costa alguna y por  
lo que montaren los derechos dello queremos  
ser executados como por el principal r<sup>e</sup>di  
tos.

Q. Con las quales dhas condici<sup>o</sup>nes y declara  
ciones. Segun y de la forma y manera que dha  
es vendemos. Situamos. y fundamos por mi y  
en los dhos nombres este dho censo sobre la  
dha chacara tierras casas y solares de suso de  
clarados y delindados y medidos. Y a los dhos  
mis partes del dominio directo que he llaster  
po e nos pertenecen en quanto a la cantidad de  
los dhos diez mil pesos de principal deste dho  
censo y lo cedimos. renunciamos y traspasa  
mos en la dha buena memoria recibiendo  
como receptor en mi y en los dhos mis partes y  
en quien nuestra causa oviere el derecho y el  
y posesion para lo tener poseer. Y para con

881  
A cargo deste dho censo Genel Interimque  
no se Redime y quita desde luego por mi  
genel dho nombre damos poder a la dha aba  
desa y a quien le succediere en el dho ofiio y  
a quien el nro obiere para que por su autoridad  
Judicial mente para que puedan tomar y apre  
hender la posesion deste dho censo en los bie  
nes sobre que le imponemos Genel Interim  
que la Roman me constitucion y a los dhos mis  
partes por sus tenedores precarios poseedores  
y quitinos para seladax cada ves y quan  
do que por su parte senos pida y por esta es  
criptura o traslado signado desde luego  
seladamos y por ella sea visto aueplado ma  
do y adquirido sin otro acto alguno de que  
bension y como Reales Vendedores y de de  
recho debo ser obligado me obligo y a los dhos  
mis partes Los obligo en virtud del poder in  
certo a la eviccion seguridad y saneamien  
to deste dho censo y de los bienes sobre que assi  
queda impuesto en tal manera que todo ello  
le sera cierto seguro y que al dho censo ni bie  
nes del no lesara puesto ni movido pleito de  
manda ni contradiccion por ninguna per  
sona ni se le pusiere o moviere luego como  
por parte de la dha abadesa que al presente  
es y adelante fuere del dho monesterio de  
las descalsas desta dha ciudad mesefecto  
y a los dhos mis partes saber aunque sea des-

132

pues defecda publicacion de las probanzas sal-  
dre y saldado ala vos y defensa de los tales  
pleitos yami costa y via Los seguiremos y  
seguiran y acuaran asta sede tar y que quide  
con el dho censo y impuesto sobre los dhos bienes  
y con ellos en libal queta y pasifica posesion  
y sino se lo pudieremos sanear se bolueremos  
y bolueran y pagaran a las dhas abadesas que  
son o fueren de el dho monesterio de las dhas cal-  
sas como tales patronas de la dha buename-  
moria o aqui en por ella fuere parte legiti-  
ma Los dhos dies mil pesos de a ocho reales de  
principal deste dho censo la parte que de ellos  
estubiere por redimir y quitar con mas to-  
do lo que se debiere de sus conidos basta enton-  
ces con mas todas las costas y danos que se  
siguieren y recrescieren llanamente y simpli-  
te algunos con las de la cobranza para cuios  
cumplimiento y paga de lo que dho es obligamos  
yo el dho Joseph Estano mi persona y bienes  
auidos y por auer yo el dho Juan Estano obli-  
go las personas y bienes de los dhos Capitan  
Miquel Andres y de la dha doña MaSta Es-  
tano auidos y por auer y por mi y en el dho nom-  
bre damos poder cumplido a las Justisias y jue-  
ses de su Magestad de quales quier parte quere-  
an y en especial a las de la dha ciudad y con-  
te acuios fueren y Juridiccion me someto y obli-  
go yo los dhos mis partes y renuncio el mio  
y suyo proprio Juridiccion domicilio y venia.

§

dad. Y la lei que dice que dice que el actor debe  
seguir el fuero del Rey para que las dhas  
librias. Y cada una de ellas me e secuten como pe  
lan Y apremien. Y a los dhos mis partes a la pa  
pa Y cumplimientos de lo que dho es como si fue  
re por sentensia definitiva de sues competen  
te pasada en cosa juzgada. Y renuncio las le  
yes fueros Y derechos de mis fueros Y de los dhos  
mis partes. Y a general Y derechos della Y con  
sentimos por nos. Y en el dho nombre que desta  
escriptura se saquen dos o mas traslado. Y  
vn cumplido Y pagado. Los demas no val  
gan. Ego. La dha Beatri de la Ascension  
abadesa deste monesterio de monjas de las de  
calzas de senor san seph. que soi presente a lo  
contenido en esta escriptura como en ella se con  
tiene la aseto en favor de la buena mem  
ria que de lo el dho fran de la Carrera difun  
to para que la renta de los dhos quinientos pe  
ros se distribuia por las abadesas que son o fue  
ren en la limosna de las misas que los bues  
del año se dicen en el dho convento. sea do  
res segun de la forma Y manera que se con  
tiene por su testamento Y fundacion en curio  
testimonio otorgamos. La presente carta  
que es fecha en la dha ciudad de los Reies del  
Pruendiu. Y siete dias del mes de febrero de  
mil Y seiscientos Y sesenta años. Los dhos  
otorgantes aqui enes. Yo el presente escriua  
no. Yo si fue conoico. Lo firmaron siendo testi-

17 febrero 1660

por el Sr Juan de Salomarse. Del Sr Mar  
 dos de Baldelomar presbiteros y Joseph de Tor  
 res presentes Beatus de la Ascension aba  
 desta de las Descalzas Joseph Estarico. Juan Esta  
 rido antemí fran Muñoz escriuano de sumario  
 Vat = mds = V de rechos = dno = dno = d = nar = bie  
 nes = poteca = lora = d = no valga. Va em = fize  
 roa = valga.

En el día de hoy de mayo de 1670  
 En la villa de Lima  
 Juan Muñoz

Juan Muñoz  
 Escriuano

queda tomada la razon de esta escrip  
 en el libro noueno corriente de este cau  
 donde se asientan las manifestaciones de  
 senos ympuestos sobre casas y chacaras pose  
 siones de esta ciudad, subterranio y jurisdiccion  
 a f. l. Lima y henero 3 de 1670

Juan de Cantarero

166



SELLO QVARTO, VNEVAR  
TILLO, AÑOS DE MIL Y SEIS  
CIENTOS Y SESENTA Y SESEN.  
TA Y VNO.

134

PARA LOS AÑOS DE  
1664, Y 1665.

Algunos Mayor de la Ciudad qualquier  
a de bairn e beniente, bairn e de curioner  
superior nary. Dieron e fueshe estado y de q  
Miquel Andrey enton de la Marta de castro  
Su lexima mifer como obligados en un  
comun e de folidum por ducientos. Quinquenta  
Deros de aochos. De que deben dar q para unon e  
Dero. de Monaxat de aochos de fador sanjo. e pbe  
esta dcha Ciudad por Lo Comdo de feli meci de gnu  
de puerio de la dcha Ciudad que por con en el  
Valle y maranga en fabor de libtas monaxteno  
que se q mlier non die. Dieron de q para unon e  
este puen de la dcha Ciudad que por con en el  
de q para unon e de q para unon e de q para unon e  
dio. Dieron de la dcha Ciudad que por con en el  
Cada de Principal de fima de corras y por lo que mon  
Daron los Deros. de la dcha Ciudad que por con en el  
Cion de la dcha Ciudad en forma y conforma de derecho fno  
Carlos de jeren de veinte y dos dias de Mayo de sep de mber  
de mil e seisientos e sesenta e quatro años

*[Faint handwritten signatures]*

*[Large handwritten signatures and flourishes]*



SELLO QVARTO, VNGVARTO  
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y SESENTA Y SIETE Y SE  
SENTA YOCHO

Mano de don Joseph  
de la Cruz y de don  
de don Joseph de la Cruz  
de don Joseph de la Cruz

PARA LOS AÑOS DE  
1670. Y 1671

Handwritten scribbles and a large flourish on the left side of the page.

En la Villa de la Concepcion abto de un Monasterio  
de monjas descalzas de la orden de San Joseph de esta  
Ciudad de la qual consta de la escritura que Presento  
con el Juramento necesario Joseph Estacio y el cap  
Miguel Andres y Doña Marta Estacio su mujer  
impusieron y cargaron a censo en favor de dicho  
monasterio diez mill pesos de ascho reales sobre  
una hacienda que poseen, en el Valle de Maranga  
de cuyos Reditos han de pagar quinientos pesos  
en cada año por tantos de feir en sus meses y de  
ellos, Deuen sercientos y cinquenta pesos corridos  
de año y medio cumplidos a diez y siete de agosto  
de mil y seis cientos y setenta y siete años y aunq  
eche muchas diligencias sobre la cobranca no  
Epodido con requirala atento lo qual

En Pido que se mande fene des gactre  
manda miento de la sequion contra la peroma  
y Bienes de los dichos Joseph Estacio  
Miguel Andres y Doña Marta Estacio

Vertical handwritten text on the left margin.

Yo el dho. Setecientos y cinquenta y seis  
Por lo corrido de año y medio del dho. senado  
que se cumplio a diez y siete de agosto de este  
Presente año de seis cientos y noventa y tres Pido  
Justicia y costas = Como si Digo que para declarar  
Auscultar es que toda las cosas que se proce-  
tare esta escritura sea asueta y asi se reme-  
a de volver y para que se haga Pido Justicia  
y Juro a Dios y a esta Cruz + que son  
devidos y por pagar y Pido Justicia y en lo necesario

+  
ana maria de la  
en carnacion  
abta.

Yo el dho. Real Caxil con la dha. carta  
severa executada mandando  
despachar el mandamiento de que  
se pide contra los obisados y otros  
dho. señores y costas y por lo que  
se pide para la futura sucesion  
por forma de un condicior  
y para el provecho conparacion  
de qd. donde se debe pagar a los

Antonio de Campo

Don  
M. de Salas  
y  
Don Juan de



Unquerrillo



SELLO VARTO VN QVARTO  
LLO AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS  
TOS Y SESENTA Y SIETE Y SE-  
SENTA Y OCHO

PARA LOS AÑOS DE  
1670 Y 1671

*Handwritten notes in the upper right corner, including the number '8' and several lines of cursive script.*

*Main body of handwritten text in cursive script, starting with 'na maná de la confonacion abadesa de monasterio' and continuing with details of a legal or administrative process.*

*Continuation of the main body of handwritten text, mentioning 'Con Dado' and 'suplico'.*

*amamaria  
deta en car...*

*Handwritten text at the bottom of the main body, possibly a signature or a specific instruction.*

*Large handwritten signature or name at the bottom right of the page.*













